

La objeción de los informes técnicos

Laureano Gómez Serrano

LA OBJECCIÓN DE LOS INFORMES TÉCNICOS

AUTOR: Laureano Gómez Serrano
DIRECCIÓN: lgomezse@unab.edu.co
FECHA DE RECEPCIÓN: mayo 2 de 2007

DESCRIPTORES: Hermenéutica Jurídica, Derechos Fundamentales, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a controvertir pruebas, Derecho probatorio, Prueba pericial, Informes técnicos.

RESUMEN: Se analiza la forma de interpretar sistemáticamente las disposiciones sobre la contradicción de la prueba por informes técnicos, concluyendo que es procedente en virtud de las disposiciones del artículo 29 de la Constitución de 1991 objetarlos por error grave.

KEY WORDS: Juridical hermeneutics, Fundamental rights, Due process, Right to a Defense, Right to contradict proofs, criminal procedure and probatory right, expert's appraisal, technical reports.

ABSTRACT: The systematic interpretation of proof contradiction ordinances through technical reports is analyzed, reaching the conclusion that it is admissible to object them under the provisions consecrated in article 29 of the Constitution promulgated in 1991.

La objeción de los informes técnicos

Laureano Gómez Serrano

De la redacción del inciso segundo del artículo 243 del código de procedimiento civil, se desprende un problema jurídico, relativo a si los informes técnicos o científicos que rinden los funcionarios de entidades y dependencias oficiales pueden ser objeto de objeción por los sujetos procesales que puedan resultar afectados por ellos dentro del proceso.

En el texto de la norma se estipula que **“tales informes deben ser motivados y rendirse bajo juramento (...), y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren”**; por cuanto en el mismo no se incluyó el verbo **“objetar”**, los lectores exégetas pretenden concluir que la **“objeción”** de dichos informes es improcedente.

En la errónea intelección que estos hacen de la norma, suelen olvidar que el texto analizado es preconstitucional, esto es, redactado antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que a partir de su vigencia, el efecto de irradiación de la misma impregna toda la normatividad preexistente, obligando al intérprete a realizar una intelección a la luz de la Carta fundamental.

En efecto, cuando en la década de los años setenta del siglo pasado, se expidió el Código de Procedimiento Civil, al introducir la prueba por **“informes técnicos”**, los redactores estimaron que las garantías procesales se surtían con el simple hecho de que fuesen rendidos bajo juramento presunto y que de ellos se diera traslado a las partes para que pidiesen aclaraciones o complementaciones; según el decir del maestro Hernando Devis Echandía , **“con estos requisitos la prueba queda suficientemente controvertida. No se autoriza formular objeciones.”**¹

I.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”.

La doctrina se explayó en discutir la naturaleza jurídica del “*nuevo medio de prueba*”; para algunos, como para el propio Devis, estos no eran un medio de prueba independiente, sino que su naturaleza dependía de la “**especie de prueba que sustituyen**”, oscilando entre considerarlos un mero testimonio escrito cuando contenía una “**simple relación de hechos**”, o la de un “**dictamen técnico sui generis**” cuando contiene juicios de valor.

El profesor Gustavo Humberto Rodríguez, argumentó que los informes no constituyen un “nuevo medio de prueba”, sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido que en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica “nueva” es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no un particular; al respecto dijo:

“ si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes(los técnicos) son prueba pericial pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales.”²

Para otros, como el profesor Daniel Suárez Hernández, quien sigue al procesalista argentino Hugo Alsina, los “informes técnicos” constituyen una prueba “autónoma”, distinta a las peritaciones, aun cuando parecidos a ellas, cuya característica radica en ser datos previamente existentes, “suministrados” por funcionarios públicos o de entidades oficiales, que se refieren a hechos concretos o abstractos “**que sean resultado directo de revisar su documentación, archivos, kárdex o registros, de donde claramente emerjan aquéllos para ser transmitidos al destinatario de la prueba.**”³

El tratadista Hernán Fabio López Blanco quiso dar por saldada la controversia, cuando en sus comentarios a la reforma introducida en el año de 1989, se adicionó el título del artículo 243 del estatuto procedimental, para introducir otro medio probatorio, junto a los informes técnicos “**las peritaciones de entidades y dependencias oficiales**”; en su decir, “**la sola adición del título de esta disposición pone fin a una controversia**

académica existente hasta ahora y es la atinente a si en este caso nos hallamos a un nuevo medio de prueba o simplemente a una modalidad de prueba principal. A todas luces el legislador optó por otorgar autonomía como medio de prueba a los informes técnicos cuando en este artículo se regulan los mismos como algo diverso del peritazgo que también tiene su desarrollo en ella.”⁴

Ante el falso dilema, si nuevo y autónomo medio de prueba, o un medio probatorio derivado, ninguno de los tratadistas que argumentan a favor de la naturaleza autónoma de los “informes oficiales”, explica o ilustra porque razón estos se incluyeron dentro del Capítulo V Prueba Pericial, del título XIII Pruebas, Sección Tercera Régimen Probatorio, del Libro Segundo, del estatuto procesal, establecidos como una especie dentro del género, y no se optó por darle entidad estructural propia, como a lo demás medios **“autónomos”** de prueba, la inspección judicial, los documentos, el testimonio, entre otros.

Para el efecto, a fin de dilucidar el vínculo de especie, que dentro del género de la prueba pericial corresponde a los referidos “informes técnicos”, es útil acudir a las categorías lógicas aristotélicas que nos enseñan que la especie, se somete al género, en razón a que este comprende los elementos esenciales de un conjunto de elementos o individuos que tienen características y accidentes particulares; según el decir del estagirita,

“... el género expresa la colección de muchos individuos que tienen cierta relación, sea con una unidad, sea entre sí... (...) se llama igualmente género aquello a que está sometida la especie, (...) el género en este sentido es a modo de principio para todas las especies inferiores, y parece abrazar la multitud colocada bajo de él.”⁵

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia.⁶

En el referido capítulo V, se establecieron tres especies de peritación: la peritación de particulares designados por el juez, las peritaciones de entidades y dependencias oficiales y los informes técnicos.

Los **“informes técnicos”**, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina⁷, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en la oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

Así por ejemplo, el catastro informa técnicamente sobre el avalúo de un predio, para efectos de tasación de impuestos; el DANE informa sobre el índice de Precios al Consumidor (IPC), el IDEAM, sobre la pluviosidad de una región, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre cartas catastrales, la Superintendencia Financiera sobre tasas de interés

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice:

“Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio...”⁸

Y también la Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que : **“como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”⁹**

Lo que distingue esencialmente el informe técnico de la peritación, es que dado el carácter objetivo de éste, en el no se incluyen juicios de valor; el

informante técnico no expresa opiniones, consigna hechos. No obstante su carácter objetivo, al rendir dichos informes, los funcionarios que los remiten pueden también incurrir en imprecisiones, omisiones o yerros.

Paradójicamente el legislador omitió en el inciso segundo del artículo 243 del estatuto procesal, incluir la “**objección**” como un medio de contradicción de los informes técnicos, razón por la cual varios doctrinantes coligieron que para su contradicción bastaba la aclaración y la complementación, y que no existía la posibilidad de objetarlos por error grave.

Si bien dicha interpretación era aducible durante la vigencia de la Constitución de 1886, a la luz de la nueva Carta Política de 1991, esta intelección resulta inadmisibles, ya que mientras en la estructura jurídica de la centeneria defenestrada el alcance de la contradicción de la prueba era materia de regulación legal, en el nuevo orden instituido a partir de ésta, el derecho a controvertir la prueba adquirió rango constitucional, como parte del Derecho Fundamental al “**Debido proceso**”, y por tanto, los “informes técnicos” pueden ser objeto no sólo de aclaración o adición, sino también de objeción por error grave, que se tramita por procedimientos similares a los de la impugnación de los dictámenes periciales.

II.- NO EXISTEN PRUEBAS INOBJETABLES

El inciso cuarto, del artículo 29 de la Constitución Política de 1991, estableció como parte integrante del instituto jurídico del “**Debido Proceso**” el derecho a la contradicción de las pruebas, expresamente dice que: “**toda persona se presume inocente (...) tiene derecho a la defensa.. (...) al debido proceso ...(...) a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra ...**”¹⁰

El derecho a la contradicción de la prueba es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso, y en ningún caso puede agotarse con la simple solicitud de aclaración o complementación, ya que comprende la posibilidad de ejercitar todas las acciones y medios necesarios para impugnar la prueba a fin de establecer la verdad y disipar las dudas que puedan aparecer en la evidencia procesal, y en especial para refutar los errores que ella contenga.

Si como lo enseñan elementales normas de lógica jurídica, se aclara lo que está oscuro, se complementa lo que está incompleto y se objeta lo que es

erróneo, la solicitud de aclaración o adición de un informe técnico, no es contradicción del mismo; todo lo contrario, es su aceptación parcial, es la petición de que se mantenga su esencia y se modifique su forma, y, por tanto ellas no agotan el derecho de contradicción de la prueba.

A la luz de la Constitución Política de 1991, y conforme a los principios de nuestro sistema procesal, no puede aducirse válidamente que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, no sean objetables por error grave; por cuanto se estaría vulnerando el derecho a controvertir la prueba, esto es, a objetarla, incurriendo en flagrante violación de un derecho fundamental del procesado; así se transita por una vía de hecho y se vicia de nulidad su actuación.

El sistema procesal civil colombiano, recoge el “**principio de impugnación o contradicción de la prueba**” como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice: “**Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad.**”¹¹

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, “**impugnar**” significa “**combatir, contradecir, refutar**”, y es un sinónimo de “**objetar**”, que es “**oponer reparo a una opinión o designio; proponer una opinión contraria a lo que se ha dicho o intentado**”, y sinónimo de “**contradecir**” que consiste en “**decir uno lo contrario de lo que otro afirma, o negar lo que da por cierto.**”

Si un principio básico de nuestro sistema procesal, establecido conforme al artículo 4º del estatuto procedimental, es el de “**impugnación o contradicción de la prueba**”, señalar que una prueba no es objetable por error grave, constituye una grave lesión al ordenamiento jurídico que vicia de nulidad dicha actuación. No existe, por tanto, prueba alguna en nuestro sistema jurídico que sea “**INOJETABLE**”.¹²

El artículo 243 del código de procedimiento civil, al inciso segundo, dice que puestos en conocimiento de las partes los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, se concede un término de tres días “**para que puedan pedir que los complementen o aclaren.**”

La referida disposición otorga una potestad para pedir que los informes y peritaciones oficiales a las partes se complementen o aclaren, pero esto no es el agotamiento del derecho de contradicción ni de impugnación, ya que

la aclaración o la complementación no constituyen un “ataque”, “refutación”, o “reparo” al dictamen, sino simplemente una consideración sobre su claridad o completud.

El aludido artículo 243 del estatuto procesal civil, por ninguna parte prohíbe que se objeten los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales”, por tanto, en su intelección no es correcto limitarse al tenor literal del inciso segundo, y omitir el inciso final o séptimo de la referida disposición, en el cual se contienen dos remisiones: la primera al artículo 237, sobre la práctica de la prueba, y la segunda al artículo 238 “**contradicción del dictamen**”, en el cual se instituye la “**objeción por error grave**”, imponiéndose, por tanto, realizar la integración sistemática de normas.

Así entonces la correcta intelección de la norma del código de procedimiento civil, en comento, que es preconstitucional, se halla subordinada a las disposiciones de la Carta Política de 1991, que determina el derecho del procesado a controvertir todas las pruebas que se alleguen al proceso.

Como lo señala el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, quien ha sido el primero en detectar el vacío del legislador, al omitir en el inciso segundo la palabra “objeten”, es preciso construir analógicamente una vía que garantice el derecho a controvertir la prueba, esto es, para “**enjuiciar el informe**”; el ilustre tratadista, después de señalar que en el caso de los informes técnicos “No hay posibilidad de objetar el informe por error grave”, aclara que “**No importa que no esté consagrada la posibilidad de objetar el informe por error grave: de todas maneras, la parte asesorándose, si es el caso, de un experto puede enjuiciar el informe...**”¹³

El fallecido Consejero de Estado, Daniel Suárez Hernández, al resaltar la importancia de la correcta intelección de este tema en la obra del maestro Parra Quijano, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1886, dijo :

“... en lo atinente a la manera de controvertir dichos informes, a más de las aclaraciones y complementaciones expresamente autorizadas por el artículo 243 del C. de PC., enseña que la objeción por error grave, que no se encuentra autorizada, de todas maneras resultará viable...”¹⁴

Tal como señala y precisa el tratadista Parra Quijano, y como lo expresa el Magistrado Suárez Hernández, el “informe técnico” sí puede controvertirse, objetarse, o, en el decir del doctrinante **“enjuiciar”**; y que la objeción por error grave, de todas maneras resulta viable, incluso durante la vigencia de la Constitución de 1886.

Así entonces, ni en nuestra legislación, ni en nuestra doctrina los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” constituyen un medio de prueba “inobjetable e inimpugnable”; todo lo contrario, como especies del género “PRUEBA PERICIAL”, instituido en el Capítulo V, del estatuto procesal, tanto en su práctica, como para su contradicción, se regula por las disposiciones de los artículos 237 y 238 respectivamente, y su regulación debe interpretarse sistemáticamente, y al tenor de los principios constitucionales sobre el derecho a controvertir las pruebas allegadas en el proceso.

Es evidente que el vacío del inciso segundo del artículo 243 del estatuto procedimental, debe llenarse con la aplicación de los principios generales del derecho procesal y la aplicación analógica de las normas para la objeción del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 4º del estatuto procesal civil, y con acatamiento del mandato constitucional del artículo 29, que garantiza a los procesados el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, esto es, a objetarlas cuando ellas incurren en error grave y determinante.

Si por el contenido material los informes técnicos, a pesar de su denominación derivan peritaciones espurias, al incorporar juicios de valor, estos pueden ser también impugnados y que desechados por erróneos al momento de decidir el proceso, y son objetables por el procedimiento establecido en el estatuto procesal, dando prevalencia al derecho sustancial, en acatamiento del mandato del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Incluso, ante la presencia de errores graves y determinantes en cualquier prueba pericial, el mismo juzgador se halla obligado a decretar de manera oficiosa, las pruebas que sean necesarias para eliminar el error por cuanto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es deber del juzgador procurar la verdad procesal, mediante el decreto oficioso de pruebas **“...no sólo en los términos probatorios de las instancias, sino posteriormente, por fuera de los mismos, antes de fallar, sin que el**

ordenamiento, para verificar la verdad, lo hubiera circunscrito a una sola o única ocasión antes del proferimiento del fallo.” (...)

Igualmente ha señalado dicha Corporación que: **“Es un deber del Juzgador utilizar poderes oficiosos que la ley le concede en materia de pruebas, pues este es el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. (...) El juez dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director y a su vez, promotor de decisiones justas...”¹⁵**

La tesis de que los “informes técnicos” son pruebas inobjetables, resulta manifiestamente contraria al orden constitucional, vulnera el “derecho de defensa” al desconocer el principio básico del sistema probatorio que se fundamenta en el derecho de contradicción de la prueba, cuyo objeto es establecer la verdad procesal; como lo enseña el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: **“El Estado social de derecho no puede “prestar” un juez para que dirima un conflicto como sea, sino con algún criterio que permita hablar de justicia, y no cabe duda de que ese criterio debe ser la verdad.”¹⁶**

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, Bogotá, 1973, página 339.

² RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. II Jornadas Internacionales de Derecho procesal. La Prueba Pericial. UEC, Bogotá, agosto 8 a 11 de 1989, páginas 25 a 51.

³ SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Revista del Instituto de Derecho procesal, Número 4, 1986, Bogotá, La Prueba de Informes, Página 71.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Reforma al Código de Procedimiento Civil Colombiano, editorial ABC, Bogotá 1990, página 147.

⁵ ARISTÓTELES. Tratados de Lógica (El Organon); editorial Porrúa, México, 1982, página 6.

⁶ Ver. ROSEMBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, página 262 y ss.

⁷ Ver CAFFERATTA, José; SENTIS MELENDO; ARALI, Rolando, y SUAREZ HERNÁNDEZ Daniel, en Revista del Instituto Colombiano de Derecho procesal, número 8, 1989, página 71.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de febrero de 2002, expediente 17.134, Magistrado ponente Carlos Isaac Náder.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de febrero de 1998, Magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, inciso 4, del artículo 29.

¹¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1987, página 123.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-872, del 4 de noviembre de 1999, con ponencia del Magistrado Antonio María Barrera Carbonell.

¹³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, décima edición, Librería ediciones del Profesional, Bogotá, 2007.

¹⁴ SUAREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Revista del Instituto de Derecho procesal, Número 4, 1986, Bogotá, La Prueba de Informes, Página 69.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencias del 26 de octubre de 1988, 7 de marzo de 1997, 24 de noviembre de 1999, 26 de octubre de 1988, con ponencia de los magistrados Alberto Ospina Botero, José Fernando Ramírez Gómez, Héctor Marín Naranjo, Jorge Santos Ballesteros.

¹⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio. Temis, Bogotá, 2004, página IX.